

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2016-00944 el cual está pendiente para decidir sobre el desistimiento tácito de la demanda. Provea....



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE(S). IGNACIO VILLA MARTÍNEZ C.C. 15.660.759.

DEMANDADO(S). MARÍA CONSTANZA GARCÉS MACEA.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2016-00944- 00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la configuración del fenómeno de Desistimiento Tácito en la presente demanda.

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2016 el Juzgado libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, realizando el trámite previsto para los procesos ejecutivos hasta emitir auto ordena seguir adelante la ejecución adiado 30 de agosto de 2018, sin que se haya surtido ningún trámite posterior a dicha providencia.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su numeral 2 del artículo 317, nos habla del desistimiento tácito, señalando lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a

petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

III. CASO EN CONCRETO

Como ya se indicó en líneas anteriores, en el presente proceso se emitió auto que ordenó seguir adelante la ejecución desde el día 30 de agosto de 2018, sin que de forma posterior a tal decisión se haya realizado trámite alguno, estando el expediente inactivo en la secretaria más de dos años contados a partir de la notificación de la última providencia.

Por tales razones, y visto que se cumplen los requisitos descritos en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, de oficio se declarará del desistimiento tácito de la demanda, ordenando consecuentemente el desglose de los documentos que dieron origen a la obligación y su entrega a la parte demandante, sin levantamiento de medidas pues ya fueron levantadas.

En caso de existir títulos judiciales, este deben ser entregados al ejecutado que le fueron retenidos.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en las consideraciones anteriormente anotadas. En consecuencia,

SEGUNDO. DESGLÓSESE el documento – pagaré- que sirvió como base de la demanda dentro del proceso, **previas** las anotaciones indicadas para el desglose, el cual será entregado a la parte demandante.

TERCERO. HÁGASE entrega de los títulos judiciales constituidos al interior del proceso al ejecutado que le fueron retenidos.

CUARTO. DECRÉTESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que reposa sobre la motocicleta de placa TKC 61C, de propiedad de la demandada señora María Constanza Garcés Macea, identificada con cédula de

ciudadanía N° 50.929.355, registrada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería, comunicada mediante oficio 2119 del 04 de octubre de 2016 (embargo), oficio N° 3940 del 18 de septiembre de 2017 (inmovilización).

QUINTO. DECRÉTESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que reposa sobre los muebles de sala, cuadros y unidad de DVD que sean de propiedad de la señora MARÍA CONSTANZA GARCÉS MACEA, y que se encuentren en su residencia ubicada en la calle 62 N° 5 - 11, barrio El Recreo de la Ciudad de Montería.

SEXTO. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

SÉPTIMO. En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

-T.P.

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

181bc3d33c9a2585281173fe721de221b70f8c84b80e3136116b6a474db129be

Documento generado en 15/09/2021 10:40:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>